

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00248-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	José Fernando Morales Ruiz
Accionado	Fidel Humberto Garavito Mojica
Asunto	Requiere para desistimiento tácito

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1°. Este Despacho, mediante auto del 7 de julio de 2022, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, impulsara el trámite procesal para la vinculación y notificación a la parte pasiva, so pena de declarar legalmente terminado el proceso por desistimiento tácito.

2°. El término de los treinta (30) días a que refiere el artículo 317 del C.G.P., se cumplió para el día 23 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que dicho auto se notificó por Estados del 8 de julio hogaño; intervalo dentro del cual, no hubo pronunciamiento de la parte actora, ni se dio cumplimiento a la carga procesal en cita, denotando una falta de ánimo desde el punto de vista subjetivo para impulsar el trámite de la actuación con miras a la finalización del litigio.

3°. El Despacho considera que, al mediar el requerimiento previo para el impulso del proceso (7 de julio de 2022), sin que exista pronunciamiento o manifestación por parte del activo, se dan los supuestos contemplados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

4°. Conforme a las razones expuestas, se configura el supuesto de hecho de la norma procesal que consagra la terminación del proceso por falta de interés de la parte demandante. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del procedimiento por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble con **M.I. No. 001-719032**.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, para que se sirvan cancelar la medida de embargo, decretada sobre dicho inmueble por este **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,** y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1114 del 23 de junio de 2021.

Por intermedio de la Secretaría y mediante mensaje al correo electrónico (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), comuníquesele al **Juzgado Civil Municipal para la Práctica de Medidas Cautelares,** la terminación del proceso y solicítese la devolución del Despacho Comisorio No. 21 del 19 de agosto de 2021, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Sin condena en costas (Art. 317 num. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff25e484893251cdb1bf07d47929228913e791ebed731745f76cca4a6d8aa**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>